CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1773-2010 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jhonatan Mur Monge y la defensa técnica del encausado Jean Carlo Rosales, contra la sentencia condenatoria de fecha diez de marzo de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf y, CONSIDERANDO: Primero: i) que, el encausado Mur Monge, en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a fojas cuatrocientos catorce, alega que: la pena impuesta resulta desproporcional toda vez que debió ser una de carácter condicional ya que aceptó los cargos imputados y se acogió a la Conclusión Anticipada del Proceso; ii) por su parte, la defensa técnica del encausado Miranda Rosales, mediante recurso d e fojas cuatrocientos dieciséis, también impugna el quantum de la pena impuesta, alegando que la misma resulta desproporcional si se tiene en cuenta que su patrocinado una vez enterado del proceso penal se apersonó voluntariamente y se acogió a la confesión sincera; además, no se ha considerado que a la fecha venía laborando. Segundo: Que, el marco de imputación conforme a la acusación de fojas trescientos cincuenta y cuatro, refiere que el día veinte de julio de dos mil cinco, siendo aproximadamente las tres horas con cuarenta minutos de la madrugada en circunstancias que el agraviado Gustavo Jenry Quiñónez Barreto transitaba a la altura de la cuadra cuatro del Jirón Antonio Raymondi en el Cercado de Lima, advirtió que un grupo de personas en actitud sospechosa lo esperaban en una esquina, por lo que intentó regresar al lugar donde inicialmente estuvo, sin embargo, fue sorprendido por el encausado Jhonatan Mur Monge, quien intentó sujetarlo, logrando escapar hacia la acera de enfrente

siendo alcanzado por sus atacantes, quienes conjuntamente con el fallecido César Raúl Leyton Nue Rosales y los sujetos conocidos como "Tin" y "Draco", le colocaron un arma blanca a la altura del tórax con la cual lo amenazaron robándole sus pertenencias, siendo que en ese instante uno de los atacantes se percató que el agraviado Quiñónez Barreto portaba un arma de fuego procediendo inmediatamente a arrebatársela produciéndose un forcejeo producto del cual se ejecutó un disparo impactándole a César Raúl Leyton Nue Rosales -occiso-, causándole una herida de curso perforante en la región hemitórax ántero superior izquierdo, luego los referidos encausados fugaron del lugar con los bienes sustraídos, escondiéndose en el inmueble ubicado en el Jirón Huascarán número doscientos cuarenta y nueve, distrito de La Victoria, posteriormente retiraron al herido César Raúl Leyton Nue Rosales sin prestarle auxilio inmediato, lo cual conllevó a su deceso. Tercero: Que, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, que siendo así, en el caso de autos, se ha cumplido con dicha exigencia como es de verse a fojas cuatrocientos vuelta, donde los encausados Mur Monge y Miranda Rosales admitieron los cargos imputados solicitando la rebaja de la pena solicitada por el Ministerio Público en su dictamen acusatorio. Cuarto: Que, para el presente caso, siendo cuestionamiento el quantum de la pena, resulta necesario tener en cuenta que el tipo penal de robo agravado que se les atribuye a los encausados, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes contenidas en los incisos segundo, tercero y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, tiene como pena mínima diez años y como pena máxima veinte años de pena privativa de la libertad; en este sentido, con relación a la confesión sincera que alega la defensa

de los referidos encausados, esta circunstancia atenuante de orden procesal se encuentra regulada en el artículo ciento treinta y seis, en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, que señala, "... la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal (..) "; que, en efecto, de la revisión de autos se advierte que el Colegiado Superior al momento de graduar la pena a los procesados recurrentes, ha considerado la Conclusión Anticipada del Juicio Oral al que se han sometido los encausados al haber admitido los hechos objeto de la acusación fiscal, considerando además que ambos encausados registran antecedentes penales por robo agravado y hurto agravado - véase fojas ciento sesenta y cinco y doscientos once-, por tanto, el quantum de la pena impuesta -seis años-, en su contra, corresponde a una pena por debajo del mínimo legal para el delito de robo agravado, por lo que se encuentra arreglada a ley; razón por la cual, no corresponde disminuir aún más la pena establecida. Quinto: Que si bien, los hechos imputados al encausado Mur Monge y Miranda Rosales, por su naturaleza, forma y circunstancias en que se produjeron revisten gravedad, lo que ameritaría una mayor penalidad; sin embargo, en el caso concreto por imperio de la ley no procede modificar la pena impuesta en el sentido de aumentarla; ya que el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, reconoce el principio contenido en la locución latina "non reformatio in peius", relativo a la interdicción de la reforma peyorativa, y estando al acotado principio que a su vez constituye garantía del debido proceso, el cual se encuentra implícitamente comprendido en nuestro texto constitucional, no se podrá modificar la condena sancionando los hechos imputados a los citados encausados con una pena más grave que la impuesta, por cuanto el representante del Ministerio Público formuló nо еl recurso impugnatorio correspondiente. Por estos fundamentos: declararon NO HABER

NULIDAD en la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos dos, que condenó a Jhonatan Mur Monge y Jean Carlo Miranda Rosales como autores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado en perjuicio de Gustavo Jenry Quiñónez Barreto, y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de abandono de persona en peligro en agravio de César Raúl Leyton Nue Rosales a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de las partes agraviadas en razón de quinientos nuevos soles al agraviado Gustavo Jenry Quiñónez Barreto, y la suma de mil quinientos nuevos soles a los herederos legales de quien en vida fuera César Raúl Leyton Nue Rosales; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.
RODRÍGUEZ TINEO
BIAGGI GÓMEZ
BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES